

Punta Arenas, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La denunciada Cervecería Austral S.A. ha interpuesto recurso de nulidad en causa RIT T-10-2023, RUC 2340457032-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, caratulados "Inspección Provincial del Trabajo de Magallanes con Cervecería Austral S.A.", en contra de la sentencia de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, que resolvió acoger la denuncia de Práctica Antisindical.

Funda su recurso en las siguientes causales:

a. Como causal principal se esgrime la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se haya dictado con infracción a garantías Constitucionales.

b. En subsidio, se esgrime la causal de nulidad del artículo 478 letra E) en relación al artículo 450 N° 4 ambos del Código del Trabajo.

Con fecha 32 de enero de 2024 tuvo lugar la vista de la causa, en la que alegó el abogado de la parte demandada y recurrente, quien expuso lo que estimó conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

PRIMERO: Que la recurrente como causal principal invoca la infracción al debido proceso, en su rama, de falta de congruencia en la sentencia impugnada, señalando que el sentenciador ha resuelto por fundamentos distintos a los contenidos en los escritos de las partes, la denuncia formulada en su contra.

Estima así, que se ha dejado de pronunciar sobre la forma en que se ha lesionado la Libertad Sindical, que se ha resuelto considerando otra hipótesis del artículo 289 del Código del Trabajo y que, además, se ha omitido



pronunciamiento sobre la alegación de cláusula histórica y sobre la efectividad de haberse pactado el bono de producción respecto de todos los trabajadores del área de producción.

SEGUNDO: Que a fin de resolver, y teniendo en consideración el carácter formal del recurso de nulidad, se tendrá presente que en cuanto a la falta de congruencia, no se observa el yerro alegado, toda vez que lo que origina esta causa es una denuncia por practica antisindical y que lo que se resuelve es acoger dicha denuncia.

TERCERO: Que la falta de pronunciamiento respecto de alegaciones y defensas, no configura la causal esgrimida, cuestión que se analizará en los acápite relativos a la causal subsidiaria interpuesta.

Por lo expuesto, la nulidad interpuesta por esta causal, no será acogida.

II.- En cuanto a la causal del artículo 478 LETRA E) del Código del Trabajo.

CUARTO: Que -como se dijo- el recurrente invoca como causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 478 letra E) del Código del Trabajo.

Estima que el fallo impugnado incurre en omisión a lo establecido en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

Fundamenta su alegación señalando que la sentencia soluciona una controversia desatendiendo el debate promovido en los escritos de demanda y contestación, ya que simplemente decide acoger la denuncia bajo un supuesto diferente al promovido en la demanda, y adicionalmente no se hace cargo de ninguno de los fundamentos promovidos en su defensa, los cuales no fueron considerados de ninguna forma ni siquiera para efectos de descartarlos.



Da cuenta que el fallo expresa que se habría configurado en la especie la práctica antisindical de la letra G) del artículo 289, en circunstancias que la teoría del caso planteada por la Dirección del Trabajo se circunscribió a la Letra H) del mismo artículo.

Indica, además, que respecto de la supuesta extensión de beneficios, era necesario saber si concurría en la especie la figura de los beneficios históricos, ya que respecto a éstos, la propia denunciante ha sacado ordinarios admitiendo que no aplica la prohibición de extensión de beneficios.

Asimismo, tampoco se detuvo el sentenciador a analizar la cláusula del bono de producción y como éste se pactó para toda el área productiva y como este sólo se entiende en ese contexto.

QUINTO: Que se observa en relación a esta causal, que el sentenciador ha dado por acreditado la vulneración a la Libertad Sindical, con el mérito del informe de fiscalización.

Que si bien ha señalado que también analizó los contratos colectivos, dicho análisis no se explicita en el fallo.

Consta, además, que no se analizaron las causas tenidas a la vista, ni se pronunció sobre la exhibición de documentos que no fue cumplida por la denunciante.

Igualmente, como lo señala la recurrente, no se explicitan las razones, legales, doctrinales o simplemente lógicas por las cuales se desechan las alegaciones en cuanto a la extensión del bono de producción contenido en los contratos colectivos, en cuanto a los términos en que ha sido establecido, ni como se descarta que dicho bono sea un beneficio de carácter histórico.

SEXTO: Que con lo expuesto queda en evidencia , que el fallo ha incurrido en el yerro por el cual se reclama,



lo que hace necesario que se adopte la decisión de anulación y reemplazo.

En virtud de lo expuesto, el recurso de nulidad interpuesto basado en la causal del artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, será acogido.

Con lo razonado y lo dispuesto en los artículos 456, 474, 477, 478, y siguientes y 485 y 486 del Código del Trabajo y demás disposiciones legales invocadas, se resuelve:

I. Que, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por la denunciada en contra de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en causa RIT T-10-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la que en consecuencia es nula, y se reemplaza por la que a continuación y separadamente se dicta, sin nueva vista.

II. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra doña Inés Recart Parra.

Rol Corte 194-2023 Reforma Laboral.



María Isabel Beatriz San Martín Morales

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro
15:53 UTC-3



Inés Recart Parra

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro
15:17 UTC-3



Jaime Rubén Álvarez Astete

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro
15:23 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRLXLQQBX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Maria Isabel Beatriz San Martin M., Inés Recart P. y Ministro Suplente Jaime Alvarez A. Punta Arenas, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXRLXLQQBX

Punta Arenas, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de sus considerandos primero y siguientes, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha denunciado por parte de la Inspección Provincial del Trabajo una actuación supuestamente constitutiva de práctica antisindical, consistente en la extensión de beneficios acordados en el contrato colectivo celebrado con fecha 13 de agosto de 2022, entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Cervecería Austral S.A. y Comercial Patagona Limitada y la empresa Cervecería Austral S.A y Comercial Patagona Limitada, figura especialmente tipificada como práctica antisindical en el artículo 289 letra H) del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que la actuación de la Inspección del Trabajo se entiende, ya que resulta de especial relevancia brindar protección a las organizaciones sindicales a fin de resguardar el derecho a la Libertad Sindical, principio tutelado a través del derecho colectivo del trabajo, lo que se refleja en la normativa invocada y en la actividad que despliega la denunciante.

TERCERO: Que, en este sentido, se debe considerar que en materia de derecho colectivo del trabajo los cuatro principios esenciales que regulan la materia son la subsidiariedad, la libertad sindical, la democracia sindical y la autonomía colectiva.

Resulta entonces un ámbito distinto al derecho individual del trabajo, en que nos rige el principio pro trabajador.



CUARTO: Que, teniendo claridad en lo expuesto, se observa que en la presente causa, se pretende a través de la denuncia, velar por la Libertad Sindical, entendido como el derecho fundamental de los trabajadores y empleadores de constituir organizaciones y afiliarse a ellas.

Al efecto se debe tener presente, que las partes involucradas en la celebración de un contrato colectivo, esto es, Sindicato y empresa, mantienen un equilibrio en materia de negociación; consecuencia de aquello es que, las normas interpretativas que se utilicen para resolver sobre el sentido y alcance respecto de los instrumentos colectivos del trabajo no deben ser de aquellas que, frente a la duda, inclinen la balanza a favor de una interpretación pro trabajador, - a diferencia de lo que ocurre con el contrato individual del trabajo- toda vez que en esta materia, como se dijo, el principio rector es la libertad sindical.

QUINTO: Que teniendo en consideración lo expuesto, se analizará el contrato colectivo que rige actualmente a las partes, los instrumentos colectivos celebrados entre ellas en épocas anteriores, las interpretaciones jurisprudenciales que se han dado a los mismos, así como los demás medios de prueba incorporados; todo lo anterior, para determinar las obligaciones que ellos contienen y los términos en que éstas han sido pactadas, buscando su sentido y alcance, teniendo presente, entre otras consideraciones, el tenor literal de sus cláusulas y el desarrollo que dichos derechos han tenido en los compromisos gestados entre las partes contratantes.

SEXTO: Que lo medular de la denuncia consiste en la extensión a otros trabajadores no sindicalizados de un bono denominado "bono de producción" que se encuentra establecido en el considerando sexto numeral 11 del contrato de fecha 13 de agosto de 2022, el cual es, en lo pertinente, del siguiente tenor: "*La Planta de Cervecería Austral pagará a*



todos los trabajadores que tengan participación en el área productiva, un bono variable mensual cuyo monto se determinará en función de los resultados obtenidos en el mes anterior para los indicadores de gestión”.

SÉPTIMO: Que la parte denunciada ha alegado en este punto:

- a) Que la denuncia es vaga, ya que se limita a “pegar” documentos, no se individualiza los trabajadores a quienes se habría extendido los beneficios y que no se han acompañado los documentos que sustentan la imputación.
- b) Que se ha omitido análisis respecto de la afectación del bien jurídico tutelado, esto es, la libertad sindical.
- c) Que el bono de producción es un beneficio histórico que ya se contemplaba en el contrato colectivo inmediatamente anterior de fecha 1 de agosto 2020. Se encontraba pactado, además, en el contrato colectivo del otro sindicato de empresa de fecha 16 de octubre de 2020. Que siempre ha tenido por finalidad el beneficiar a “todos los trabajadores” que realizan labores productivas. Lo anterior consta de las causas T-14-2018 y O-117-20016. En efecto la finalidad de aplicar este beneficio a todo el personal productivo (como se venía haciendo con anterioridad) se refleja al usar como indicador de gestión el informe OPINONA, el cual básicamente apunta a índices de productividad generales (de toda la planta) y de cada área en específico (cocimiento, fermentación, mantenimiento, etc). Así y sólo a modo de ejemplo, es del caso indicar el factor “accidentabilidad”, el cual consiste en que no existan accidentes del trabajo en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJFPXLTQQBX

la línea de producción respectiva (respecto de cualquier trabajador), de cumplirse este indicador se suma cierta cantidad de dinero al bono respectivo.

OCTAVO: Que si bien la denunciada niega las imputaciones, esto lo hace más bien de manera genérica, y enfatizando la errada calificación del hecho, pero sin negar enfáticamente el presupuesto fáctico, esto es, que otros trabajadores no sindicalizados reciben el denominado bono de producción.

De lo expuesto, se concluye que, no habiéndose negado dicha hipótesis fáctica, se tendrá por cierta, conforme lo previsto en el artículo 453 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que en cuanto a las defensas formuladas por la denunciada, en primer lugar se estima que no es efectivo que la denuncia sea vaga.

Es claro y evidente que se acusa una extensión de beneficios sindicales, lo que configura una hipótesis objetiva de vulneración a la Libertad Sindical.

Tampoco se comparte la hipótesis sostenida en cuanto sostiene que se requiere explicitar la forma en que se produce la vulneración a la Libertad Sindical mediante la extensión de beneficios, ya que se trata de una hipótesis objetiva planteada por el legislador, que lleva implícito el reconocimiento de vulneratorio del derecho referido.

Por último, en cuanto a la hipótesis de tratarse de un beneficio de carácter histórico, lo cierto es que surge en el contrato colectivo del año 2017, por lo que resulta difícil estimar que es un beneficio histórico, a diferencia de otros derechos que se otorgaban desde 2002, como consta en fallo dictado en causa T-14-2018 tenido a la vista.



DÉCIMO: Que pese a lo expuesto en el considerando precedente, a fin de resolver sobre la contienda sometida a la decisión del tribunal, corresponde establecer si el otorgamiento de dicho bono configura una hipótesis de práctica antisindical, al tenor de lo previsto en el artículo 289 letra h) del Código del Trabajo.

En tal sentido, se debe determinar cuál es la obligación que ha contraído la empresa al acordar la cláusula que contiene el bono de producción.

UNDÉCIMO: Que al respecto, el compromiso pactado, es entregar el bono de producción a todos los trabajadores del área de producción.

Dicha frase es interpretada por la Inspección del Trabajo en su denuncia, como todos los trabajadores que forman parte de este Sindicato , mientras la empresa la interpreta en el sentido que, se otorgará a todos los trabajadores de la empresa que trabajen en el área de producción, sin diferenciar si están o no sindicalizados.

DUODÉCIMO: Que es del parecer de esta Corte, que lo pactado es lo aseverado por la empresa, toda vez que se corresponde con el tenor literal de la cláusula en comento y, porque a diferencia de dicha redacción, existen otras regalías en que se expresa que se otorgará a los trabajadores sindicalizados de manera precisa.

DECIMOTERCERO: Que ratifica lo expuesto, las declaraciones de los testigos Ramón Díaz Maldonado, Presidente del Sindicato y Claudio Andrés Andrade Mayorga.

Da cuenta el primero: haber participado en cuatro negociaciones colectivas. En relación al último proceso, indica que fue largo, y se extendió por tres o cuatro meses, tuvieron avances y lograron algunos beneficios, como el reajuste del sueldo base. Precisa que los beneficios se



pactaron sólo para los socios del sindicato. Consultado por los bonos que se pagan mes a mes, señala que corresponden a los bonos de producción, y el año 2022, se agregaron indicadores nuevos, y también se pagan mes a mes, que corresponden a colación, movilización, zona, y gratificación. Menciona que el bono de producción, se negoció la primera vez el año dos mil veinte. Previa consulta, explica que el bono de producción, es del proceso productivo, en la línea de envasado. Añade que los indicadores van en cada área, permiten trabajar correctamente y mejorar los números, y el pago del bono se determina según como se vaya dando la producción. Consultado por el número de trabajadores del sindicato, señala que son ochenta y tres, y las áreas en que trabajan esas personas son línea de envasado, barriles, latas, botellas, área de logística y todo lo que es elaboración, caldera, fermentación, filtro, cocimiento, mantención, laboratorio y almacén. Precisa que los trabajadores del área productiva, reciben el bono de producción y cada área tiene su indicador, los que están regulados en el contrato colectivo. En relación a los trabajadores que reciben el bono de producción, afirma que el 70% pertenecen a su sindicato.

Contrainterrogado, explica que para determinar el valor de producción, señala que el contrato colectivo indica que debe pagarse para todos los que trabajan en el área productiva. Aclara que no todos los trabajadores del área están en el sindicato. En relación al número de trabajadores del sindicato, estima que son 83 socios de su sindicato y no todos son del área productiva.

Previa consulta, afirma que el bono de producción es para todos los trabajadores, estén o no sindicalizados.

Por su parte el testigo Claudio Andrés Andrade Mayorga señala ha estado en tres negociaciones colectivas. Añade que



en la última se pactaron bonos variables, que están en la OPINONA, el FTR y la producción.

Añade que la primera vez que se negoció este bono, fue en el año 2020, y antes se había negociado, pero no estaban los indicadores.

Consultado por el cambio de los bonos en la última negociación, indica que cambió en el porcentaje de las tablas, lo que significó un aumento para los trabajadores.

Contrainterrogado, y respecto de las últimas negociaciones colectivas, menciona que en el año 2020, se pactó un bono de producción, el que se compone por indicadores y la diferencia con la negociación del año 2022 son los montos, y se calcula de la misma manera.

Menciona que los indicadores se calculan según el área, y en base a la producción que realizan los trabajadores. Precisa que los indicadores son generales para todas las áreas, aunque aclara que ellos negociaron para la gente que está en el sindicato.

Consultado por el tribunal, explica que ellos negociaron solamente para los que están dentro del contrato colectivo y la empresa está pagando para todos, por eso pidieron las fiscalizaciones, aunque no sabe si los trabajadores del otro sindicato y los no sindicalizados, tienen indicadores distintos.

DECIMOCUARTO: Que las declaraciones de estos testigos, dirigentes sindicales, da cuenta del conocimiento que estos tenían de que el bono se pagaba con antelación a esta negociación, y que se paga a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados.

DECIMOQUINTO: Que de lo expuesto, es posible concluir que el bono de producción se pactó con antelación a este



contrato colectivo, de lo que da cuenta, además, el contrato colectivo de fecha anterior acompañado por la empresa.

Consta igualmente, que los trabajadores que concurrieron a la negociación saben que ellos negocian por sus miembros, pero igualmente saben que el bono se paga a todos los trabajadores del área de producción, aunque desconocen los detalles de cálculo del mismo respecto de ellos.

DECIMOSEXTO: Que de las actas de las reuniones del sindicato, es posible observar que en aquéllas no se da cuenta de diferencias o inquietudes planteadas en cuanto a la extensión de beneficio del pago del bono de producción.

DECIMOSÉPTIMO: Que la prueba rendida por la parte denunciante, dice relación con la denuncia formulada por el Sindicato, el proceso de fiscalización que generó dicha denuncia y las actuaciones de la empresa respecto de los hechos. Es posible concluir que en ella se contiene precisamente las diversas actuaciones que generaron la presente causa, hechos que no se encuentran controvertidos, ya que el *quid* del asunto tiene que ver con la calificación que esos hechos tiene como práctica antisindical.

Resulta claro lo antes expuesto, de la absolución de posiciones del representante de la empresa don Rodrigo César Vásquez Varela y de las testimoniales de Ignacio López Elorrieta, Héctor Soto Saldivia, Yesenia Hernández Galindo.

DECIMOCTAVO: Que de acuerdo a los hechos establecidos en causa Rit T 14-2018 la empresa denunciada ha pagado a sus trabajadores desde el año 2002 una serie de bonos.

Consta, además, que desde el contrato colectivo de fecha 18 de agosto de 2017, se paga a los trabajadores un bono variable por diferencia de proceso productivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJFPXLQQBX

DECIMONOVENO: Que se debe tener presente, que el artículo 19 del Código Civil, señala que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Al tenor de lo señalado en la norma en comento, resulta imposible para las partes vinculadas por el contrato colectivo, desatender lo expresado en cuanto se señala en la cláusula sexta, numeral 11 " La Planta de Cervecería Austral pagará a todos sus trabajadores que tengan participación en el área productiva, un bono variable...".

VIGÉSIMO: Que si bien la cláusula primera del referido contrato señala: "partes a quienes afecta. Este instrumento de trabajo afecta, por una parte, a la empresa Cervecería Austral S.A. y Comercial Patagonia Ltda. ,por la otra, a los trabajadores sindicalizados e individualizados en nómina adjunta al presente instrumento y a todos aquellos que posterior a la firma del presente instrumento ingresen al sindicato", esto no da cuenta sino de quienes se encuentran obligados por él.

No resulta posible entender que con esto se resta valor a lo declarado en la cláusula sexta, numeral 11 antes indicado, ya que en relación a los bonos, el contrato va utilizando fórmulas distintas, dependiendo a quién beneficia.

Es así como en cuanto a la jornada extraordinaria señala " la empresa pagará a los trabajadores afectos al presente contrato"; en cuanto a las gratificaciones " .. a todo el personal afecto a este contrato colectivo" ; en cuanto al bono de escolaridad " la empresa pagará a los trabajadores afectos a este contrato colectivo.." . Lo anterior se repite respecto del bono por nacimiento de hijo, por matrimonio, por vacaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJFPXLTTQBX

De lo anterior puede concluirse, que las partes acordaron bonos para los trabajadores afectos al contrato colectivo y, por otro lado, acordaron que el bono de producción se pagara a todos los trabajadores involucrados en el proceso de producción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la demás prueba rendida, ésta no aporta mayormente a la resolución de la causa. Así la tenida a la vista Rit T-46-2015 y T 35-2021, por tratarse de una tutela por vulneración del derecho consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.

Por su parte, la causa T-1-2017, se refiere a supuestos descuentos por horas sindicales, y, la causa T-25-2018, no dice relación con un asunto relativo a derecho colectivo del trabajo.

En cuanto a la exhibición de documentos requerida y no cumplida por la denunciante, lo cierto es que en nada aporta, ya que el presupuesto fáctico, como se dijo, no se encuentra discutido, siendo la calificación jurídica la materia en discusión.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 289 letra H, 425, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 477 y siguientes del Código del Trabajo y artículos 19 y siguientes del Código Civil se declara:

I.- Que, se RECHAZA la denuncia interpuesta por la Inspección Provincial del Trabajo en contra de la empresa Cervecería Austral S.A.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Inés Recart Parra

Rol N° 194-2023 Laboral-Cobranza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJFPXLTQQBX



María Isabel Beatriz San Martín Morales

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro
15:53 UTC-3



Inés Recart Parra

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro
15:17 UTC-3



Jaime Rubén Álvarez Astete

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro
15:23 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJFPXLQQBX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Maria Isabel Beatriz San Martin M., Inés Recart P. y Ministro Suplente Jaime Alvarez A. Punta Arenas, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJFPXLQQBX